

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.E.V., actuando en su propio nombre, contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios “Ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante letrado de los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares (orden contencioso-administrativo)”, número de expediente: 6155, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de julio de 2019, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria del contrato de servicios mencionado, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 550.000 euros, con un plazo de duración de un año prorrogable por cuatro más. La CPV del contrato es 79100000-5.

Segundo.- A la convocatoria del contrato han concurrido 8 licitadores entre los que no se encuentra el recurrente.

Tercero.- El 19 de julio de 2019, don J.E.V., abogado colegiado del ICAM, presentó recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato de servicios.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que remitió el expediente junto con su informe preceptivo el 25 de julio de 2019.

Cuarto.- No se ha dado trámite de alegaciones puesto que no se van a tener en cuenta otros hechos y argumentos que los expuestos por las partes y los que constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona física, potencial licitador: *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de la convocatoria y el Pliego impugnado fue publicado y puesto a disposición de los posibles licitadores en la Plataforma de la Contratación del Sector Público, el 2 de julio de 2019, y el recurso se interpuso el 17 de julio de 2019, por tanto, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio y los pliegos que rigen en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- 1- El procedimiento de adjudicación debe someterse a regulación armonizada.
- 2- Se incumple el artículo 28 de la LCSP.
- 3- Vulneración del artículo 43 de la LCSP.
- 4- Se excluye la posibilidad de reclamación por incumplimiento de la Administración.
- 5- Falta de justificación del importe del contrato.
- 6- Falta de claridad y transparencia en el pliego.

5.1.- La recurrente argumenta como primer motivo de recurso que *“El procedimiento de adjudicación debe someterse a regulación armonizada puesto que el importe del mismo supera los umbrales legalmente establecidos y ello por aplicación del artículo 22 en relación con el artículo 101 al deberse computar el importe total del mismo, esto es se saca a licitación y los importes totales incluidas las posibles prórrogas, cuantía total del contrato por importe de 550.000 €”*.

El órgano de contratación respecto a este punto informa que efectivamente *“como se señala expresamente en la cláusula segunda del pliego de prescripciones técnicas particulares de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la LCSP, se considera un valor estimado del contrato de 110.000 € por cada año del contrato, totalizando una suma de 550.000 €”*. Y que sin discutir lo dispuesto en el artículo 22

de la LCSP, no debe olvidarse que el artículo 19.2.e) del mismo texto, contempla entre los contratos que no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado *“Aquellos que tengan por objeto cualquiera de los siguientes servicios jurídicos:*

1.º La representación y defensa legal de un cliente por un procurador o un abogado, ya sea en un arbitraje o una conciliación celebrada en un Estado o ante una instancia internacional de conciliación o arbitraje, o ya sea en un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado o ante órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales.

2.º El asesoramiento jurídico prestado como preparación de uno de los procedimientos mencionados en el apartado anterior de la presente letra, o cuando exista una probabilidad alta de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de dichos procedimientos, siempre que el asesoramiento lo preste un abogado.

3.º Los servicios de certificación y autenticación de documentos que deban ser prestados por un notario público.

4.º Los servicios jurídicos prestados por administradores, tutores u otros servicios jurídicos cuyos prestadores sean designados por un órgano jurisdiccional o designados por ley para desempeñar funciones específicas bajo la supervisión de dichos órganos jurisdiccionales.

5.º Otros servicios jurídicos que estén relacionados, incluso de forma ocasional, con el ejercicio del poder público”.

Así manifiesta que el objeto del contrato está incluido en el referido apartado.

Este Tribunal señala en primer lugar, como ha puesto de manifiesto en anteriores Resoluciones, que el artículo 19.2.e).1º de la LCSP se refiere a procedimientos judiciales que se desarrollan ante órganos jurisdiccionales de un Estado extranjero o ante órganos o instituciones internacionales. Por ello, no le es de aplicación al contrato que examinamos, dado que éste limita su objeto al ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante letrado de los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares y de sus organismos públicos en juzgados y tribunales españoles, como expresamente prevé la cláusula 1, tanto del pliego de

prescripciones técnicas (PPTP) como del de cláusulas administrativas particulares.

En todo caso la pretensión del recurrente tampoco es correcta, dado que el contrato consiste en uno de los servicios específicos relacionados en el Anexo IV de la LCSP, concretamente en “*servicios jurídicos distintos de los referidos en el artículo 19.2.e)*”, relacionando entre las CPV que cita la exigida en el PCAP, por tanto el contrato solo estaría sujeto a regulación armonizada si su valor estimado fuera igual o superior a 750.000 euros, circunstancia que no se da en el presente caso.

Por lo expuesto, se desestima el recurso en este punto dado que el contrato impugnado no está sometido a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 c) de la LCSP.

5.2.- En segundo lugar el recurrente alega incumplimiento del artículo 28 de la LCSP, por no estar suficientemente determinado el objeto para poder presentar oferta dado que en los criterios para la adjudicación se puntúan las intervenciones en otros órdenes jurisdiccionales o de sujetos distintos al Ayuntamiento de Alcalá de Henares. Asimismo indica que se incluye, a costa del adjudicatario, el coste de intervención de procurador, coste no determinado ni determinable en el pliego; estableciéndose la exclusión de la licitación si se excluye el coste de procurador, cuando lo que debería hacerse es no puntuarlo. Además añade que “*no puede considerarse como compatibilidad para la aplicación del art. 34.2 LCSP el supuesto en que es el letrado el que ejerce la representación de la Corporación Pública pues es una excepción que establece expresamente el artículo 551 de la LOPJ.*”

El órgano de contratación manifiesta a este respecto que el artículo 99.I de la LCSP establece lo siguiente: “*el objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única*”, añadiendo en su apartado segundo que “*no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan*”.

En este sentido informa que el PPTP en su cláusula primera relativa a la naturaleza y objeto del contrato recoge que: *“El contrato a formalizar, conforme a los arts. 17 y 19.2 e) de la citada LCSP es un contrato administrativo de servicios para el ejercicio y/o defensa de los intereses municipales en litigios que directa o indirectamente conciernan y/o afecten al Ayuntamiento de Alcalá de Henares y a sus organismos públicos (organismos autónomos, entidades públicas empresariales y fundaciones públicas), tanto en su vertiente de legitimación activa (ejercicio de acciones judiciales por parte del Ayuntamiento y sus organismos públicos) como en la pasiva (defensa judicial en procesos interpuestos contra el Ayuntamiento y sus organismos públicos) en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y que se sigan ante los distintos órganos jurisdiccionales de toda clase que integran la Administración de Justicia en España, incluida la jurisdicción del Tribunal de Cuentas y los Tribunales Económico-Administrativos, incluso los que ya figuren iniciados con ocasión de la formalización del contrato, en todos los casos cuando se le requiera por parte del titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y bajo su supervisión inmediata y de su personal, según la designación de responsable que se efectúe en la adjudicación. El contrato incluye también la representación en juicio del Ayuntamiento y sus organismos públicos ante órganos jurisdiccionales unipersonales, que deberá ser ejercida por el propio letrado, salvo que la legislación procesal pertinente exigiera otro tipo de representación, o mediante procurador en los supuestos de actuación ante órganos colegiados o en los casos que así se exija por norma específica al respecto. En ningún caso el Ayuntamiento abonará los gastos de procurador en los procesos que asuma el contratista, por lo que repercutirá al contratista el abono de los que en su caso procedan”.*

Como criterios de adjudicación se incluyen, entre otros, los siguientes:

“Oferta de ampliación sin coste para el Ayuntamiento del ámbito del ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante letrado y procurador al orden civil y/o mercantil, órganos de arbitraje o similares, al Tribunal de Defensa de la Competencia o a cualesquiera otros análogos, excluidos los ámbitos penal y social (15 puntos): Se otorgarán 5 puntos por cada 5 asuntos anuales, hasta un máximo de 15 puntos.

Oferta de ampliación sin coste para el Ayuntamiento del ámbito del ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante letrado y procurador a sociedades mercantiles de capital íntegra o mayoritariamente municipal en cualquier orden y órgano jurisdiccional, órganos de arbitraje o similares, Tribunal de Cuentas, Tribunales Económico-Administrativos, Tribunal de Defensa de la Competencia o a cualesquiera otros análogos (15 puntos): Se otorgarán 5 puntos por cada 5 asuntos anuales, hasta un máximo de 15 puntos. En el supuesto de ofrecerse dicha ampliación, el encargo y supervisión de dichos procesos no corresponderá a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento sino a los órganos de gobierno de cada sociedad mercantil”.

El Ayuntamiento mantiene que vistas las previsiones legales y las indicadas en los pliegos, no pueden considerarse indeterminadas las prestaciones que constituyen el objeto del contrato. Tampoco la potencial puntuación en los criterios de adjudicación de mejoras a cargo de los licitadores que contribuyen a cuantificar la mejora de las proposiciones en modo alguno implica la traslación al potencial licitador interesado de riesgo alguno, más bien lo contrario, pues el criterio acota con exactitud el tope de la mejora.

Respecto de la cuestión de la representación procesal ha de destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el art. 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) *“la representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda”*. Como puede observarse, dicho precepto comprende tanto defensa como representación dentro de las labores del abogado que actúe en nombre de las entidades locales.

En definitiva considera que la previsión de que el pliego comprenda ambas prestaciones no vulnera el artículo 34.2 de la LCSP, a la luz del referido artículo 551.3 de la LOPJ, por encontrarse directamente vinculadas entre sí, mantener relaciones de complementariedad, y dirigirse a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante, afirmando incluso

que *“el no incluir ambas prestaciones en un mismo contrato supondría el riesgo de considerar la realización de un fraccionamiento ilegal, en el sentido antes indicado por el art. 99.2 de la LCSP.”*

Este Tribunal, una vez comprobado en el expediente de contratación el contenido de las memorias justificativas y los pliegos que rigen la contratación, no aprecia inconcreción en el objeto del contrato, sin que sea contrario a la normativa contractual que entre los criterios de adjudicación se puedan ponderar mejoras en la prestación del servicio a contratar no contempladas entre las obligaciones de ejecución previstas en los pliegos, como es el caso dado que el contrato comprende el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y los criterios de adjudicación ponderan el supuesto de que los licitadores oferten la defensa y representación judicial en el orden civil y/o mercantil, quedando determinada la puntuación máxima total y él desglose parcial. Además en el PCAP se han tenido en cuenta las normas del artículo 145.4 párrafo segundo de la LCSP, aplicables a los contratos de servicios del Anexo IV.

Respecto a la inclusión en el contrato de servicio en cuestión, tanto de la defensa como de la representación judicial del Ayuntamiento, según proceda por sí o mediante procurador, se considera que el servicio a contratar comprende diferentes prestaciones pero evidentemente vinculadas entre sí, conformando una unidad funcional en el servicio jurídico que pretende contratar el órgano de contratación, como asimismo lo prevé la LCSP en el citado artículo 19.2.e).

En este sentido, y como ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones, corresponde al órgano de contratación establecer la naturaleza y extensión de las necesidades que pretende cubrir con el contrato a realizar, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, debiendo determinarlas con precisión en la documentación preparatoria del procedimiento, entre la que destacan los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que van a regir la contratación. Es por tanto el órgano de contratación el competente para determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, estableciendo las

prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades que se pretenden satisfacer con el contrato, cumpliendo con las limitaciones previstas en la ley, sin que sean susceptibles de impugnación salvo error patente o manifiesta desproporción. Circunstancias que no se dan en el presente caso dado que no se vulnera lo dispuesto en el artículo 34.2 de la LCSP, y que ambas prestaciones a contratar están comprendidas en el artículo 551.3 de la LOPJ, como indica el Ayuntamiento en su informe.

Por otra parte, tampoco se aprecia en el pliego vulneración de las incompatibilidades previstas en el artículo 24.1.b) del Estatuto General de los Procuradores, ni a los derechos recogidos en el artículo 40.b).

Por lo expuesto se desestima este motivo de recurso al no apreciarse en los pliegos impugnados vulneración de lo dispuesto en los artículos 28, 99 y 145 de la LCSP.

5.3.- *El recurrente alega invalidez del contrato por quedar la contraprestación al arbitrio de la Corporación exigiéndose la previa certificación por parte de la misma para la emisión de la factura, vulnerando el artículo 1256 del Código Civil pues el precio del contrato lo es a tanto alzado con independencia de los trabajos realizados, sin que proceda certificación.*

El órgano de contratación informa que la previsión de la cláusula segunda del PPTP relativa a la emisión por parte de la Asesoría Jurídica de una certificación al respecto de los servicios prestados, con periodicidad trimestral, se efectúa a los efectos de dar la conformidad a los servicios prestados, de acuerdo con los artículos 99.4, 102.1 y 311.3 de la LCSP.

Este Tribunal considera que lo dispuesto en la cláusula segunda del PPTP, relativo a la emisión de certificación, responde a lo establecido en el artículo 198.4 de la LCSP, al regular el pago del precio de los contratos, que prevé: *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha*

de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, (...)”. Así el PPTP recoge la necesidad, establecida en la Ley, de que con carácter previo al abono de la prestación el responsable del contrato acredite, mediante certificación u otro medio, que el servicio se ha ejecutado, debiendo dar la Administración su conformidad a los trabajos ejecutados con la aprobación del citado documento, lo que de ninguna manera implica dejar al arbitrio del Ayuntamiento la contraprestación ni la incompatibilidad con que el precio del contrato sea a tanto alzado.

Por lo expuesto se desestima este motivo de impugnación del pliego al no apreciarse causa de invalidez de derecho civil.

5.4.- El recurrente alega que la letra j) de la cláusula séptima del PPTP recoge la imposibilidad de demandar al Ayuntamiento durante la vigencia del contrato y dos años más, y que la cláusula 12 del PCAP señala como jurisdicción competente la del lugar en que la corporación tiene su sede, por lo que se excluye la posibilidad de reclamación por incumplimiento de la Administración.

El órgano de contratación informa que la citada cláusula séptima lo que contempla como obligación del contratista es *“no asumir la defensa de intereses particulares en contra del Ayuntamiento durante la vigencia del contrato ni durante el plazo de los dos años inmediatos siguientes al momento de finalización de la relación contractual ni asumir la defensa de intereses en conflicto con los municipales”*, impidiendo que el contratista asuma la defensa de terceros contra el Ayuntamiento, sin que en modo alguno se imposibilite, en caso de conflicto o discrepancia entre el Ayuntamiento y el contratista ejercitar cuantas acciones legales reconoce el ordenamiento jurídico a su favor.

Por otra parte, la cláusula 12 del PCAP en relación a la competencia territorial jurisdiccional en atención a la sede del lugar de este Ayuntamiento (en caso de impugnación del propio pliego), es plenamente congruente con el artículo 14 de la Ley

29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

Este Tribunal desestima este motivo de impugnación por no quedar acreditado que los pliegos excluyan la posibilidad de reclamación del contratista frente a los posibles incumplimientos del órgano de contratación. La cláusula 7.j) del PPTP solo establece los supuestos de incompatibilidad del contratista, que lógicamente no puede estar contratado por el Ayuntamiento para su defensa judicial y simultáneamente por un tercero para demandarle. Por otra parte de lo previsto en las cláusulas 12 y 13 del PCAP se desprende claramente la posibilidad de reclamación, coincidiendo además con el órgano de contratación en que la citada cláusula 12 es congruente con lo dispuesto en el artículo 14 de la LJCA.

5.5.- El recurrente alega falta de justificación en la memoria del contrato del importe en el que se estiman las costas. Se establece como importe base 550.000 euros, a razón de 110.000 euros anuales pero el importe de las costas se determina en 5.000 euros/año, sin explicar la razón de agregar otros 5.000 euros anuales, siendo así que el mismo debería ser, o bien el de 500.000 euros, o bien el de 525.000 euros, pero nunca el de 550.000 euros que se fija en el pliego y no concuerda con el anuncio de licitación.

El órgano de contratación informa que la previsión de la cláusula segunda del PPTP contempla que *“el precio tipo fijado para la licitación asciende a un importe de 121.000 euros/año, desglosado en 100.000 euros/año de principal y 21.000 euros/año en concepto de IVA (21%). No se establece limitación máxima del tiempo para su desempeño, si bien para el supuesto de que se superara la cifra de 250 procesos (incluidos sus recursos de toda clase, por lo que los mismos no computarán como procesos a estos efectos) con intervención activa simultánea de ejercicio y/o defensa y representación del contratista, el precio se verá incrementado a razón de 250 euros (más IVA) por cada proceso abreviado y de 500 euros (más IVA) por cada proceso ordinario, en ambos casos incrementados en un 50% en caso de interposición de recurso de apelación y en otro 50% si se interpone recurso de casación, con un*

máximo final de 5.000 euros/año (más IVA) (equivalente a un 5%). (...). Asimismo, respecto de las cantidades que el Ayuntamiento tenga derecho a percibir a consecuencia de la eventual imposición de costas procesales a la parte contraria, y una vez las tenga recibidas, se entregará al adjudicatario el 100% de las mismas (IVA incluido) como bonificación para el estímulo de su actuación profesional. A los solos efectos del cálculo del valor estimado del contrato se considera un importe de 5.000 euros/año en concepto de costas". Esta cifra en concepto de costas no es sino una estimación de la Asesoría Jurídica en atención a los últimos años y procesos, toda vez que dependerá del devenir de los procesos judiciales futuros, siendo de imposible cálculo exacto con carácter previo. Concluye así el pliego que *"de acuerdo con lo indicado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la LCSP, se considera un valor estimado del contrato de 110.000 euros por cada año del contrato, totalizando una suma de 550. 000 euros".* No hace, pues, el pliego sino sumar a los 100.000 euros/año la cifra de 5.000 euros (máximo de incremento por procesos adicionales) y la de 5.000 euros/año (en concepto de costas), dando lugar a un valor estimado total de 550.000 euros, calculando en su integridad según las reglas previstas en el artículo 101 de la LCSP.

Este Tribunal considera a la vista de lo alegado por las partes que el importe del contrato figura justificado por lo que procede desestimar el recurso también en este aspecto.

5.6.- Por último el recurrente alega falta de claridad y transparencia en el pliego indicando que obliga a la entrega de las cantidades pecuniarias al Ayuntamiento, incluidas las costas que pertenecen al letrado.

El órgano de contratación cita nuevamente la cláusula segunda del PPTP que literalmente recoge *"El contratista del servicio no podrá retener en su poder por un período superior a veinte días naturales las cantidades que tuviera recibidas de los órganos jurisdiccionales como mandatario del Ayuntamiento en los distintos procesos judiciales en el referido concepto, debiendo mostrar la máxima diligencia para su ingreso real y efectivo en las arcas municipales",* poniendo de manifiesto que en modo

alguno dicha previsión se refiere a *“las costas que pertenecen al letrado”* sino únicamente a aquellas cantidades que pudieran recibirse como mandatario del Ayuntamiento y que por tanto corresponden a éste y no al contratista.

Este Tribunal considera claro que el Ayuntamiento no se queda con las costas del letrado puesto que expresamente la cláusula 2 del PCAP prevé *“respecto de las cantidades que el Ayuntamiento tenga derecho a percibir a consecuencia de la eventual imposición de costas procesales a la parte contraria, y una vez las tenga recibidas, se entregará al adjudicatario el 100% de las mismas (IVA incluido) (...)”*

En base a todo lo anterior, procede desestimar el recurso presentado por el recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.E.V., actuando en su propio nombre, contra el anuncio de licitación y los pliegos del contrato de servicios “Ejercicio y/o defensa y representación judicial mediante letrado de los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares (orden contencioso-administrativo)”, número de expediente: 6155.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.